

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

- SALA ÚNICA -

Proceso	: Acción Tutela 1ª Instancia
Radicación	: 15993-22-06-003-2016-00104-00
Accionante	: JOSÉ ALEXANDER BOJACÁ MORA
Accionados	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que se reúnen los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la demanda de tutela promovida por JOSÉ ALEXANDER BOJACÁ MORA en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE CARRERA y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE a las partes, esto es, al accionante y a los accionados, de la admisión de esta acción y **CÓRRASELES** traslado para que den contestación a la misma, por el medio más ágil y eficaz en el término impostergable de 24 horas.

VINCÚLESE a todas las personas que hayan participado en la convocatoria abierta para proveer, por concurso abierto de méritos, el cargo de Profesional Universitario Grado 3PU-17 de la Procuraduría General de la Nación, para tal efecto **COMISIONÉSE** a esas entidades, y solicíteseles que remitan al Tribunal las constancias de notificación.

SOLICÍTESE a las entidades accionadas que rindan un informe sobre el trámite dado a la solicitud formulada por JOSÉ ALEXANDER BOJACÁ MORA, relativa a que se realice una prueba supletoria dentro del concurso de méritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

Sogamoso, 22 de abril del 2016.

Señor
JUEZ /Circuito/Tribunal (REPARTO)
E. S. D.

ACCIONANTE: JOSE ALEXANDER BOJACA MORA
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Unidad de
Selección y Carrera y **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.**

JOSE ALEXANDER BOJACA MORA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C. C No 79.579.431 de Bogotá, ante Ud. respetuosamente promuevo demanda de tutela contra de **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** Unidad de Selección y Carrera y **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** , toda vez que la entidades en comento en forma injustificada me han negado la posibilidad de presentar las pruebas escritas a la convocatoria No 051-2015, toda vez que por fuerza mayor y caso fortuito me fue imposible asistir a las mismas, vulnerando con este actuar la mis derechos fundamentales como los son los **DERECHOS A IGUALDAD- TRABAJO- DEBIDO PROCESO** .

HECHOS:

- 1) La Procuraduría General de la Nación, abrió convocatorias públicas para proveer cargos ante esa entidad y para tal fin contrató a la Universidad de Antioquia.
- 2) En vista de lo anterior, me inscribí en el concurso de méritos para proveer cargos en la siguiente Convocatoria inscrita: 051-2015, Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código y grado: 3PU – 17
- 2) Según cronograma, las pruebas escritas estaban pactadas para el 06 de marzo del año que cursa.
- 3) En consideración a que para esas fechas y anteriores mi estado de salud no era el idóneo para presentar las pruebas, pues tengo problemas de vértigo, tinitus, dolor de cabeza, y por consiguiente inestabilidad en el equilibrio entre otros, y en vista de lo anterior, la EPS Coomeva, me incapacitó en términos discontinuos por dieciséis (16) días, y en este lapso cubrió la vigencia del 06 de marzo, fecha de la realización de las pruebas en la Ciudad de Bogotá.(Se adjunta copia de la incapacidad e historia clínica.)

4) Previo a las pruebas, y en vista de mi incapacidad para asistir a las pruebas, llamé a la línea telefónica habilitada para tal fin, PBX (4) 2198737, el día 29 de febrero del 2016 a las 2.30 aproximadamente desde esta ciudad de Sogamoso, (lugar donde habito) y expuse que por motivos de salud no podía asistir a las pruebas o que en su defecto me asignaran una sede más cercana para ver la posibilidad de asistir.

La persona que me atendió me dijo que no era posible cambio de sede y que las pruebas eran en una sola fecha, por ende era imposible cambio alguno

5) Pese a lo anterior el día 04 de marzo del 2016, escribí al correo electrónico seleccionycarrera@procuraduria.gov.co, en donde manifesté mi imposibilidad de asistir y que me indicaran el trámite a seguir en caso de inasistencia justificada a las pruebas, transcribo copia del correo:

Alexander Bojaca <alexbojaca1986@yahoo.com>
 Para:
seleccionycarrera@procuraduria.gov.co
 Enviado: 4 a las 5:10 PM

Buenas Tardes:

JOSE ALEXANDER BOJACA MORA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 79.579.431, ESTOY INSCRITO EN EL CONCURSO DE MÉRITOS No. 051-2015, CUYAS PRUEBAS SE REALIZARÁN EL 06-03-2016. ME PERMITO MANIFESTAR QUE POR MOTIVOS DE FUERZA MA, COMO LO ES ENFERMEDAD GENERAL Y POR ESTE MOTIVO HE SIDO INCAPACITADO POR EL TÉRMINO DE 18 DÍAS, INCLUYENDO EL DÍA DE LAS PRUEBAS, PUES LA EPS COOMEVA ME HA EXPEDIDO INCAPACIDAD MÉDICA, MOTIVO POR EL CUAL ME ES IMPOSIBLE ASISTIR A LAS PRUEBAS ESCRITAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

ES DE ACLARAR QUE ME COMUNIQUE A SU CALL CENTER PARA EL CONCURSO EL DÍA 29 DE FEBRERO DEL 2016 A LAS 2:30 PM Y EXPUSE MI CASO Y ME INDICARON QUE ESE DÍA ERA LA PRUEBA NO HABÍA NADA QUE HACER, LES INDUQUE QUE ESTABA IMPEDIDO Y NO PRESTARON ATENCIÓN.

VIVO EN SOGAMOSO (BOYACÁ) Y CON MI ESTADO DE SALUD NO ME ES POSIBLE ESTAR EN EL DÍA DE LAS PRUEBAS, POR ENDE SOLICITO ME INDUQUE EN TRÁMITE A SEGUIR EN ESTOS CASOS DE IMPEDIMENTO A LA PRESENTACIÓN DE LAS MISMAS.

TIENGO COMO PRUEBA LA INCAPACIDAD MÉDICA ORIGINAL QUE DE CONSIDERARLO ME INDUQUEN A DONDE LA DEBO REMITIR.

POR LO ANTERIOR, POR FAVOR SOLICITO ME INDUQUE EL PROCEDER PARA CONTINUAR CON ESTE EXCELENTE CONCURSO, Y DE SER POSIBLE ME RESONEN FECHA PARA LAS PRUEBAS.

MIS DATOS SON ESTE CORREO ELECTRÓNICO, DIRECCIÓN CALLE 9 No. 16-78 DE SOGAMOSO.
 CEL. 3106055990.

DATOS DEL CONCURSO :

Número de inscripción: 198786

Nombre y apellidos: JOSE ALEXANDER BOJACA MORA

Tipo de documento de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA

Documento de identificación: 79579431

Convocatoria inscrita: 051-2015

Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Código y grado: 3PU.

Como bien se puede constatar informé a la entidad mi imposibilidad de asistir a las pruebas escritas en la fecha indicada por motivos de mi mal estado de salud.

6) En consideración a que efectivamente en la fecha ya indicada, se realizaron las pruebas escritas, procedí el día 11 de marzo del que calenda, interponer derecho de petición ante La Procuraduría General de la Nación, explicando los motivos de inasistencia y solicitando:

1) Con base en lo anterior, muy respetuosamente solicito se me indique el procedimiento a seguir para presentar mis pruebas escritas para la Convocatoria inscrita: 051-2015, Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código y grado: 3PU – 17, en consideración a mi incapacidad justificada para asistir a las pruebas ya referidas.

7) En fecha 15 de abril, la accionada me contesta a través de mi correo electrónico indicando de manera simple, laxa y sin fundamento alguno, que no es posible acceder a mi petición.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Al respecto frente a la protección de los derechos fundamentales vulnerados a este accionante, El Honorable Consejo de Estado la Honorable Corte Constitucional, Tribunal Administrativo del Cauca, entre otros, en reiteradas providencias han amparado lo acá rogado, respecto a concursos de mérito, su protección y la realización de las pruebas cuando hay justificación para su no asistencia a las mismas. Es por ello que me permito referenciar algunas así:

Relevancia de los Concursos de Méritos para proveer empleos de carrera administrativa.

El Consejo de Estado ha precisado que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas y en igualdad de oportunidades, el cual, además de procurar la solución a las necesidades económicas de las personas, les permite concretar un proyecto de vida, interactuar en la sociedad y aportar a la construcción de la misma.

*De ahí que se considere que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de **acceso al trabajo**, y por ello tal institución –el concurso de méritos–, debe ser vista con rigor constitucional, por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto, el Juez de tutela. (negrita propia)*

Ahora, los concursos de méritos, por el hecho de estar orientados a lograr una selección objetiva, con el fin de que accedan en igualdad de oportunidades, las personas más idóneas para el desempeño de los cargos, se desenvuelven como un trámite reglado, lo cual impone a las autoridades encargadas de él, ciertos límites y a los concursantes, ciertas cargas.

¹ Sentencia T-1188 de 2001

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Ramando Alvarado Arilla.

Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00228-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán. De tal forma, la convocatoria a concurso de méritos es norma obligatoria y manifiesta su rigurosidad, en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes y las condiciones y oportunidades para hacerlo, en la cual los interesados en participar, tendrán la exigencia de acatar las condiciones en ella establecidas.

Ahora frente a la procedencia y de la Acción de Tutela frente a este asunto, como lo es los concursos de méritos la H. Corte Constitucional ha manifestado:

. La acción de tutela y el concurso de méritos

En lo referente a las controversias que se suscitan dentro de las diferentes etapas de los concursos de méritos la H. Corte Constitucional en Sentencia T-213A de 2011, de manera categórica manifestó:

"En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelve el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías.

En estos casos, ha considerado la Corte que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para efectos de la reelaboración de la lista de elegibles carece de eficacia y de efectos prácticos, pues cuando se resuelve la controversia ya la administración habrá realizado los respectivos nombramientos y habrá que tenerse en cuenta que no se pueden afectar situaciones jurídicas consolidadas respecto de terceros. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia."

Atendiendo los criterios sentados por la Honorable Corporación, resulta indefectible la procedencia de la acción constitucional de tutela en relación con las controversias originadas en los diferentes concursos de méritos.

2) JURISPRUDENCIA EN CASO SIMILAR. ORDEANDO PRACTIVAR PRUEBAS POR INJUSTIFICADA INASISTENCIA A LAS MISMAS.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 23 de agosto de 2012, Exp. N° 19001-23-31-000-2012-00285-01. Acción de tutela. Actor: Juan Carlos Quintero Salcedo C/, Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro.

En una situación similar a la acaecida en esta oportunidad, donde claramente señaló:

"2.5.4. La CNSC, en la respuesta al a quo, solicitó negar el amparo y, en consecuencia, no acceder a la reprogramación de la prueba de personalidad del señor Quintero Salcedo porque en su criterio el aspirante incumplió con los requisitos del concurso público, en donde la reprogramación de una de las pruebas generaría la vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los demás concursantes que llegaron el día y hora señalados.

En relación con el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en sentencia SU-339 de 2011, precisó:

"... la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato– del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes".

En ese orden de ideas, la Sala estima que en el caso objeto de estudio, la situación fáctica del accionante era diversa a la de los demás aspirantes que asistieron a tiempo a la prueba de personalidad, pues el señor Quintero Salcedo se encontraba incapacitado para acudir a ella y, contrario a lo afirmado por las entidades accionadas, el hecho de que se acceda a una reprogramación de la prueba escrita de personalidad no vulneraría el derecho de igualdad respecto de los demás concursantes, pues las condiciones de éste eran disímiles a las del resto de aspirantes, razón por la que se imponía una diferencia de trato, en la que aquellos sí pudieron presentar sus respectivas pruebas.

Por el contrario, la reprogramación de la prueba ampararía el derecho a la igualdad del señor Quintero Salcedo a quien se le permitiría presentar el examen y una vez cotejado su resultado con la entrevista, permitiría determinar si éste podía continuar en el proceso de selección para acceder y/o ascender en un cargo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC." (negritas propias).

(...)

Ahora, en providencia similar el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con ponencia del Honorable Magistrado: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, Expediente 19001233300220120059500 - Demandante HENRY PAUL DE LA ROSA DORADO, Demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL MEDELLIN.

Manifestó y amparó los derechos constitucionales de un ciudadano para que le realizaran la prueba por inasistencia injustificada y así continuar con el proceso de selección.

(...)

Bajo estos derroteros, precisamente en aras de garantizar el derecho a la igualdad de que es titular el señor Henry Paul de la Rosa Dorado, se impone a las entidades accionadas el deber de realizar la prueba tantas veces referenciada, teniendo en cuenta que la inasistencia a la misma se debió a causas ajenas a la propia liberalidad del actor, situación disímil a la de los demás concursantes, la cual no era previsible ni superable por parte del actor, lo cual torna procedente la diferencia de trato, sin que se logre conculcar por este hecho los derechos de los demás concursantes. (negrita propia).

En este punto, para esta Corporación resulta necesario persuadir a las entidades accionadas para que situaciones como las acontecidas al actor sean previstas y reguladas dentro de las diferentes convocatorias, para que las personas tengan la oportunidad de exponer las razones para su inasistencia a las pruebas dentro de las diferentes etapas y así garantizar derechos como el debido proceso, igualdad y buena fe.

En consecuencia, se procederá a proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso de que es titular el señor Henry Paul de la Rosa Dorado, y a efectos de lograr el restablecimiento de las garantías así comprometidas, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad San Buenaventura Seccional Medellín, disponer la logística que corresponda a fin de que en la fecha que lo considere, dentro de un término prudencial no mayor a un mes, se proceda a la realización de la Prueba de Entrevista que estaba señalada para el 19 de julio de 2012- al señor HENRY PAUL DE LA ROSA DORADO.

(...)

3) DE LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO.

La responsabilidad, las consecuencias legales y sancionatorias, en determinadas situaciones pueden ser mayores o menores dependiendo de si los hechos sucedieron o no por fuerza mayor o casos fortuito, por lo que es preciso definir con exactitud que es fuerza mayor o caso fortuito, para poder evaluar en un momento dado la conveniencia o no de alegar esta figura.

la ley 95 de 1890, en su artículo 90 afirma:

"Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

La fuerza mayor o caso fortuito, por lo general libera o uno o a todas las partes de un contrato, de pagar o responder por daños causados por el incumplimiento de una obligación, originado en un hecho constitutivo de fuerza mayor o causa fortuita.

No se puede confundir la fuerza mayor o caso fortuito con la negligencia o la incompetencia, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse. (négrilla propia)

La jurisprudencia se ha pronunciado de forma reiterada sobre respecto:
(...)

Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originario del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios" (*Quod humano capto praevideri non potest, anut cui praevisto non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia*). 2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos "caso fortuito" y "fuerza mayor". Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y, e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceder efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor, como por ejemplo, Jossierand y Adolfo Exner. 3. La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querella de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que, así no sea ese el criterio dominante en la doctrina de la Corte, sí ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efecto, "esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas". (Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707) 4. Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se

desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º. De la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel. En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) El derogado artículo 64 del C.C., decía: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Por su parte, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) Que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción o empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario [sic] exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585). 5. Cuando se creía superada la controversia sobre la diferencia o identidad de conceptos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, vino la legislación comercial a dejar entrever que se trata de nociones distintas al establecer, dentro del *contrato de transporte*, que el transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente de su responsabilidad por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, "mediante prueba de fuerza mayor", para agregar luego que "El caso fortuito que reúna las condiciones de la fuerza mayor se regirá por las reglas de ésta". (Art. 992). Tal como quedó concebido el art. 992 del C. de Comercio, la fuerza mayor y el caso fortuito no responden a una noción unitaria. 6. Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisto, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisto; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. 7. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se

configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra, si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador, no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Por consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador [sic] de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sentencia de 31 de agosto de 1942, LIV, 377). Idéntica conclusión se ofrece, dice la Corte, cuando siendo imprevisible el acontecimiento, se le puede resistir. (Cas. Civ. de 26 de mayo de 1936, 584). 8. Si solo pueda calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho. Precisamente la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta lo que se acaba de afirmar y los hechos que señala la ley como ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor, ha afirmado que "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1°. De la Ley 95 de 1890), como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría [sic] un caso fortuito." (Sentencia de 31 de agosto de 1942, G.J. No. 1989, Pág. 376) De suerte que no existe un modelo ideal de fenómeno que sirva para determinar si un acontecimiento, considerado en forma abstracta y general, es o no caso fortuito o fuerza mayor, porque, se reitera, para concederle tal categoría, fuera de ser irresistible, debe ser imprevisible, lo que depende esencialmente de la forma como el acontecimiento se presenta, o sea, de las circunstancias que lo rodearon. Y precisamente en Francia, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, se presentaron numerosos litigios, habiendo establecido la Corte de Casación,

como criterio, que era necesario considerar cada caso en particular. 9. Con fundamento en lo antes expresado, tiene dicho la Corporación que "correspondiendo al sentenciador de instancia, en uso de la facultad discrecional que le compete respecto de la apreciación de las cuestiones de hecho, reconocer y verificar los elementos objetivamente constitutivos de la fuerza mayor o caso fortuito, mediante la debida ponderación de los elementos probatorios de la causa, no puede la Corte rectificar esa apreciación, mientras no resulte convicta de un error de hecho evidente". (Cas. Civ. de 16 de Septiembre de 1961 T. XCVII Pág. 71)". [Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)] "Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]. (Subrayado fuera de texto).

Respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas

tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965). (Subrayado fuera de texto: "...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contrar el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974). (Subrayado fuera de texto).

Como se indicó en renglones anteriores, no me fue posible asistir a las pruebas de conocimientos en la fecha pactada para tal fin, como lo era el 06 de marzo del 2016, por motivos irresistibles como lo fue mi estado de salud, el cual no era el idóneo para presentarme, pues como lo dije presento vértigo, zumbido de oídos, mareo y por ende mi desplazamiento lo debía realizar acompañado, pues pierdo el equilibrio, acompañado con migraña, por ende la expedición de la incapacidad médica No 9198460 del 02-03-2016, por un lado y por otro las pruebas estaban pactadas para ser realizadas en Bogotá y con esto significaba mi desplazamiento hasta la Capital, aclarando que yo fui quien escogió la sede, pero lejos de saber que el día de las pruebas me iba a enfermar de esa manera.

Tal como lo rezan las providencias adjuntas, que son nutridas y reiterativas, el hecho de irresistible, exonera de responsabilidad a quien le afecta y por consiguiente así se justifica mi inasistencia a las pruebas.

Así las cosas, señor Juez, informé con anterioridad de mi inasistencia, como lo está estipulado en el capítulo de hechos, por otro lado la Procuraduría, así como la Universidad de Antioquia, dentro de dicho proceso debieron tener en cuenta la

posibilidad de inasistencia por parte de los concursantes por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que a este concurso nos presentamos más de 3.000 (o muchos más) oponentes y dentro de este grupo tan numeroso se pueden presentar gran número de insucesos, pues en el deambular humano acontecen muchas cosas que se salen de las manos y de la cotidianidad y ante estos hechos es imposible resistir.

Con todo lo anterior, la Procuraduría General, así como la Universidad de Antioquia, me están vulnerando el derecho al trabajo, pues si no continuo con el proceso puedo una gran oportunidad de ubicarme en un puesto de méritos, frente al debido proceso las acciones debieron prever los casos de fuerza mayor y tomar las medidas para subsanar estos hechos, y la igualdad pues como se observa en lo anteriormente narrado y apuntado, en otros concursos se han ordenado la realización de pruebas cuando hay justa causa para su inasistencia.

Por lo anteriormente narrado y justificado, respetuosamente ruego a su honorable Despacho se ordene:

PETICION.

1) Ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia disponer lo pertinente, en el marco de sus competencias, para que este accionante, presente las Pruebas escritas para la Convocatoria inscrita: 051-2015, empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código y grado: 3PU – 17, en consideración a mi incapacidad justificada para asistir a las pruebas ya referidas.

2) Una vez lo anterior, se me indique fecha y lugar para presentar las pruebas para la Convocatoria inscrita: 051-2015, Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código y grado: 3PU – 17.

PRUEBAS.

1) Copia incapacidades médicas expedida por Coomeva EPS, No 9198460 del 02-03-2016, 915732 del 24-02-2016 y 9244561 del 16-03-2016.

2) Copia Autorización servicio de salud, en donde en el cuadro de observaciones aparece mi patología.

3) Copia derecho de petición radicado en fecha 11 de marzo de 2016.

4) copia de la respuesta del derecho de petición por parte de Procuraduría General de la Nación, por parte de la Oficina de Selección y Carrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 23, 51, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, Auto 124 de 2009, y 067 de 2011, proferidos por la Honorable Corte Constitucional y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto. Auto 124 de 2009 y 067 de 2011, proferidos por la Honorable Corte Constitucional que ordenó entre otras:

"(...)

Cuarto.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento del presente auto y en el término de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia del mismo a todos los Jueces, Tribunales, Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Altas Cortes de la República de Colombia, con el objetivo de que conozcan y usen la jurisprudencia constitucional según la cual no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de la regla de reparto del decreto 1382 de 2000, actividad que deberá concluirse en un término máximo de tres (3) meses a partir de la notificación de este auto. (Negrilla propia).

Quinto.- PREVENIR a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que, de conformidad con sus atribuciones legales y constitucionales, adopte las sanciones disciplinarias pertinentes respecto de los jueces que se declaren incompetentes o decreten nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las normas de reparto del decreto 1382 de 2000, actividad que deberá iniciarse tres (3) meses después de la notificación de este auto.

(...)"

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES